NUM. CCXXXIII. — SÁBADO 27 DE MARZO DE 1886.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del dia 26.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en el Colegio de Alcántara, distrito de Mondoñedo, en los dias 3 al 6 de Mayo último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Dominguez, contra un acuerdo de la Comisión provincial, que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

„Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 del pasado se ha remitido de nuevo á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones verificadas en el Colegio de Alcántara, distrito de Mondoñedo (Lugo), en los días 3 al 6 de Mayo último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por don Antonio Dominguez Rivas contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró la nulidad de las mismas.

Resulta que por Real orden de 29 de Setiembre último, dictada previo informe de esta Sección, se declaró nulo todo lo actuado desde que en 1.° de Junio de 1885 se celebró por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio la sesión á que se refiere el art. 87 de la Ley Electoral, disponiéndose en su lugar que volviera á celebrarse dicha sesión para que los Comisionados resolviesen lo que estimaran procedente acerca de la protesta que contra la validez de la elección había formulado el elector D. Julián Rivas Alonso, cumpliéndose después lo que disponen los artículos 88 y siguientes de la misma Ley.

Antes de que recayera esta disposición, y hallándose en tramitación la instancia que la produjo, el Gobernador de la provincia dispuso la celebración de nuevas elecciones, que se verificaron en los días 8, 9, 10 y 11 del mes de Julio, no constando en el expediente si llegaron á tomar posesión de sus cargos los Concejales electos.

Esto no obstante, el día 13 de Enero último se celebró por el Ayuntamiento y los Comisionados la sesión ordenada en la mencionada resolución, acordando por mayoría de votos, ó sea de dos contra uno, declarar nulas las primeras elecciones, cuyo acuerdo fué confirmado por la Comisión provincial, ante cuya Corporación recurrió en alzada el Comisionado D. Antonio Dominguez Rivas, quien asimismo ha acudido á V. E. en súplica de que se declare la validez de aquellas elecciones.

Dados estos antecedentes, la Sección ha de prescindir por completo del examen de todos aquellos trámites que, anulados por la Real orden de 29 de Setiembre, no han podido surtir efecto alguno en el expediente, para ocuparse únicamente en el resultado producido por la repetición de los mismos.

Verificadas las primeras elecciones del Colegio de Alcántara de Mondoñedo en la época oportuna, ó sea en los días 3 al 6 del mes de Mayo último, no aparece que durante ellos se presentara por los electores protesta alguna contra la validez de las mismas; pero el 6 del indicado mes y cuando sin duda habían ya terminado todas las operaciones electorales, puesto que su presentación no consta en el acta del indicado día, D. Dionisio Cantil, que no figuraba como elector del Colegio de Alcántara, formuló reclamación, pidiendo la nulidad de la elección hecha en éste, y alegando para ello que se había ejercido coacción por los agentes de la Autoridad, quienes iban á buscar á los electores á su misma casa y los conducían y acompañaban hasta la misma mesa electoral, obligando así á muchos á que votasen contra su voluntad; que la urna electoral carecía de llave, y el Presidente tenía necesidad de abrirla cada vez que depositaba una papeleta, y que por la disposición en que estaba colocada no era posible que los electores vieran si se sacaban ó introducían candidaturas.

Fundado en los mismos hechos, el elector D. Julián Rivas Alonso formuló otra protesta en 30 de Mayo, que reprodujo después ante la Comisión provincial, acompañando á su escrito una declaración jurada hecha por varios electores, quienes asimismo afirmaban la veracidad de los hechos alegados.

Tanto la mayoría de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, como la de la Comisión provincial, al adoptar sus acuerdos de nulidad de la elección en las sesiones que respectivamente celebraron en 13 de Enero último y 4 de Febrero siguientes, estimaron suficientemente probados los fundamentos de las protestas, y acreditada en su consecuencia la falta de libertad y sinceridad con que en el Colegio de Alcántara se habían practicado los actos constitutivos de la elección.

Esto no obstante, á juicio de la Sección, no existe motivo bastante para mantener el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Lugo, que aun cuando ésta afirma que los hechos denunciados en las protestas aparecen comprobados en el expediente, es lo cierto que semejante prueba está constituida únicamente por la declaración de siete electores, que no por ser jurada reviste mayor solemnidad, ni adquiere el carácter de fehaciente, interesados como estaban los que la tenprestaron en que á todo costa se decretase la nulidad de la elección, y cuando de ser ciertas sus afirmaciones hubieran tenido los interesados expedito el camino que no utilizaron, de hacer constar en acta notarial y en el momento en que ocurrieron los hechos á que las mismas se refieren.

Por otra parte, resulta de todo punto inverosímil que la influencia de los agentes municipales fuera tan decisiva que obligase á votar á muchos electores que no querían hacer uso de su derecho, y esta circunstancia, unida á la de no haberse formulado en realidad protesta alguna hasta el 30 de Mayo, puesto que la aducida por D. Dionisio Cantil fué desestimada, y el interesado no la reprodujo, hace creer que la elección del Colegio de Alcántara, como la de todos los de Mondoñedo, se practicó con toda legalidad, y que únicamente cuando fué reconocido el resultado de la misma, contrario á los deseos de los reclamantes, éstos por miras particulares y fundándose en hechos que de ser ciertos ellos mismos consintieron al no protestar cuando fueron cometidos, formularon sus escritos para procurar la consecución del propósito que abrigaban.

Por estas razones, pues, y habiendo además indicios en el expediente por los cuales puede afirmarse que los agentes municipales no tuvieron más misión que la que el Alcalde les confió de evitar que el orden se alterase en los Colegios electorales, y que la urna estaba dispuesta de manera que los electores podían ver perfectamente el acto de introducir en ella una papeleta, no existe motivo alguno para declarar la nulidad de las primeras elecciones del Colegio de Alcántara.

En su consecuencia, claro es que han de quedar sin efecto las verificadas en los días 8 al 11 del mes de Julio, puesto que no habiendo motivo para anular las anteriores, carecen de razón de ser, á más de que no debieron nunca celebrarse habiendo recurso pendiente y no resuelto por la Superioridad.

Tal es el parecer de la Sección.„

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de

Ministerio de Cultura 2024

Marzo de 1886.—*González.*—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1883 en Monforte, anuladas por anterior acuerdo de esa Comisión provincial, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Pérez Feijóo y otros contra el fallo de dicha Comisión, que declaró la validez de la mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

Ecxmo. Sr.: Con Real orden de 16 del mes actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1883 en Monforte, provincia de Lugo.

De los antecedentes aparece: que la Comisión provincial de Lugo en sesión de 19 de Junio de 1883 declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Monforte en Mayo de aquel mismo año, revocando al efecto el acuerdo de la Junta general de escrutinio que las había considerado válidas, procediéndose á nuevas elecciones en los días del 12 al 15 de Julio de 1883; que dicho acuerdo fué confirmado por Real orden de 7 de Agosto del propio año, pues aun cuando esa Real orden no resultó en el expediente, porque según manifiesta el Gobernador de Lugo no ha podido encontrarse ni en aquel Gobierno, ni en la Secretaría del Ayuntamiento de Monforte, existen dos certificaciones, una trasladándola á la Diputación provincial y otra en que la Comisión provincial se da por enterada de su contenido; que en 26 de Enero de 1884, D. Manuel Beamonte recurrió al Gobernador de Lugo, rogando se sirviera tramitar el recurso de alzada que tenía presentado contra el acuerdo de la Comisión provincial, declarando nulas las elecciones municipales de Monforte; y remitiendo el expediente á ese Ministerio, se dictó una nueva Real orden en 18 de Febrero del 84, mandando devolver el expediente, á fin de que la Comisión provincial modifique ó confirme en breve plazo el acuerdo apelado; que dicha Corporación en 23 del mismo mes y año declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Monforte en Mayo de 1883, en cumplimiento de lo cual se constituyó nuevamente el Ayuntamiento, con arreglo al resultado que aquéllos habían tenido; que contra esta resolución se alzaron los Concejales destituídos, no cursando la alzada el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, que se fundó en las prescripciones de la Real orden circular de 18 de Julio de 1883; que D. Ramón Pérez Feijóo y otros promovieron, en vista del anterior acuerdo, recurso de queja ante ese Ministerio.

La Sección, en vista de los relacionados antecedentes, entiende que el fallo de la Comisión provincial de Lugo de 23 de Febrero de 1884 no tiene ningún valor, debiendo estarse á lo resuelto por dicha Corporación en 19 de Junio de 1883.

Este último acuerdo, en efecto, anuló las elecciones municipales verificadas en Monforte, y contra él acudieron en tiempo hábil los que se creyeron perjudicados, dictándose la Real orden de 7 de Agosto de 1883, que le confirmó en todas sus partes, mandando devolver el expediente y que se llevase á efecto el fallo de la Comisión, desde cuyo momento, apurados todos los recursos legales, tomó carácter ejecutorio.

En sentir de la Sección, por tanto la Real orden de 18 de Febrero siguiente, al devolver nuevamente el expediente ordenando á la Comisión provincial que bajo su responsabilidad modificase ó confirmase en breve plazo el acuerdo apelado, tiene un vicio de origen que la invalida al suponer que contra el referido acuerdo cabía apelación particular del error de hecho de que no había sido en todas sus partes confirmado y ratificado por una Real orden anterior que puso fin y término al asunto. Esto hace que, á juicio de la Sección, cuantas decisiones, recursos y hechos se han realizado ó consumado contrariando la letra y el espíritu de la Real orden de 7 de Agosto sean nulos é ineficaces, urgiendo restablecer en todo su vigor las disposiciones de aquella soberana resolución, cuyo desconocimiento ha sido la única causa del conflicto.

En sentir de la Sección, por tanto, la Real orden de 18 de Febrero siguiente, al devolver nuevamente el expediente ordenando á la Comisión provincial que bajo su responsabilidad modificase ó confirmase en breve plazo el acuerdo apelado, tiene un vicio de origen que la invalida al suponer que contra el referido acuerdo cabia apelación particular del error de hecho de que no había sido en todas sus partes confirmado y ratificado por una Real orden anterior que puso fin y término al asunto. Esto hace que, á juicio de la Sección, cuantas decisiones, recursos y hechos se han realizado ó consumado contrariando la letra y el espíritu de la Real orden de 7 de Agosto sean nulos é ineficaces, urgiendo restablecer en todo su vigor las disposiciones de aquella soberana resolución; cuyo desconocimiento ha sido la única causa del conflicto.

Por todo lo cual, la Sección opina:

1.° Que procede declarar nulo el fallo de la Comisión provincial de Lugo, fecha 23 de Febrero de 1884.

Y 2.° Que siendo ejecutivo el acuerdo de la citada Corporación de 19 de Junio de 1883, deben aprobarse las segundas elecciones que en su virtud se realizaron.„

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino; con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1886.—*González.*—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las dimisiones presentadas por los Concejales del Ayuntamiento de Calera en 1884 á la corporación interina, por consecuencia de la consulta que V. S. ha elevado á este Ministerio acerca de si por su Autoridad puede dictarse resolución en el asunto, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente instruído con motivo de la instancia presentada por D. Pedro Muñoz y D. Víctor García Izquierdo, en solicitud de que se restituya en sus cargos á los Concejales de Calera, provincia de Toledo, que dimitieron en 1884, estando suspensos, y á los cuales no correspondía cesar hasta 1887.

Resulta que el Ayuntamiento que funcionaba en 1884 fué suspenso por el Gobernador en 25 de Marzo de dicho año, cuya providencia obtuvo la aprobación del Gobierno por Real orden de 3 de Mayo. Los Concejales suspensos presentaron sus dimisiones al Ayuntamiento interino, fundándose unos en que no les convenía seguir ejerciendo el cargo, otro en que tenía más de 60 años, y otros, por último, sin precisar el motivo.

Estas dimisiones fueron admitidas por el Ayuntamiento interino, y en Mayo de 1885 se verificó la renovación total de la Corporación.

Con fecha 6 del pasado mes recurrieron al Gobernador de la provincia D. Pedro Muñoz y D. Víctor García Izquierdo, solicitando que los Concejales elegidos en 1883 sean repuestos en sus cargos, y acompañando un acta notarial de 22 de Mayo de 1884, en que se da fe de que los Concejales suspensos requirieron en dicho día á los interinos para que cesaran y los reintegraran en sus cargos; y con tal motivo el Gobernador, dudando de si podía por sí resolver dicha instancia, la ha elevado á ese Ministerio, con los antecedentes de que se hace referencia:

Visto el art. 58 de de la Ley Municipal, según el cual los cargos de Concejales son gratuitos, obligatorios y honoríficos:

Visto el art. 181, determinando que la suspensión gubernativa de los Concejales no excederá de 50 días, y que pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones; añadiendo que los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuasen desempeñando funciones municipales:

Considerando que, con arreglo á la primera de las disposiciones antes citadas, exceptuado D. Gabriel Revilla, que contaba 60 años, no debieron los demás Concejales presentar la dimisión de un cargo obligatorio, ni admitirlas tampoco el Ayuntamiento, por lo cual el citado acto constituye una infracción legal, que no puede prevalecer:

Considerando que una vez requeridos los Concejales interinos por los propietarios, debieron aquéllos cesar en sus funciones y entrar de nuevo estos últimos en ejercicio:

Considerando que, por lo tanto, fué improcedente la renovación de la totalidad de los 11 Concejales de este Ayuntamiento verificada en 1885, según dice el Gobernador, y que en tal concepto para restablecer la legalidad se hace indispensable reintegrar en sus funciones á la Corporación que funcionaba en 1884, y así constituída proceder á la renovación de su mitad;

La Sección es de dictamen que una vez constituído el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en la época de la suspensión, se debe proceder á renovar la mitad á que por turno correspondía cesar en Julio de 1885.„

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.—*González.*—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la elección parcial de Concejales verificada en Navalmoralejo en los días 24 al 27 de Setiembre del año último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra una providencia de ese Gobierno, por la cual se negó á cursar un recurso de alzada contra otra resolución dictada anteriormente con motivo de incidencias de la referida eleccion, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

„Excmo. Sr.: Con Real orden de 26 de Febrero próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente adjunto, relativo á la eleción parcial de Concejales verificada en Navalmoralejo los días del 24 al 27 de Setiembre último, á consecuencia de una instancia presentada por la Comisión provincial de Toledo, con motivo de una providencia de aquel Gobierno, referente á incidencias de la repetida elección.

El Gobernador de Toledo, con fecha 5 de Setiembre del año último, acordó admitir las dimisiones que de sus cargos de Concejales le habían presentado D. Angel Muñoz y D. Martín Sánchez, manifestando al Alcalde de Mavalmoralejo que constituyendo esas dos vacantes y la que existía más de la tercera parte del número de Concejales, convocaba á elección parcial para cubrirlas, debiendo ésta verificarse del 24 al 27 del mismo mes.

Cumplido el anterior acuerdo, presentóse una protesta contra la capacidad de uno de los Concejales electos, la cual fué desestimada, interponién-

Ministerio de Cultura 2024

dose en tiempo hábil el oportuno recurso de alzada ante la Comisión provincial.

Dicha Corporación consideró que la providencia del Gobernador admitiendo dimisiones á dos Concejales constituía una infracción de la Ley, no pudiendo en su consecuencia prevalecer la elección parcial que dimanaba de ella, acordando en finitiva en sesión de 19 de Noviembre no resolver nada por entonces acerca de la incapacidad del Concejal electo, y que se elevase el expediente á ese Ministerio, único competente para fallar sobre la infracción de la Ley de que adolecía la elección parcial de Navalmoralejo.

El 22 de Noviembre el Gobernador suspendió el acuerdo antes expresado, mandando devolver á la Comisión provincial el expediente para que resolviera en definitiva la alzada interpuesta; y aquélla, en instancia de 28 del propio mes, se alzó ante ese Ministerio.

No admitida ni dada curso á la alzada por acuerdo del Gobernador del día siguiente, la indicada Corporación en 12 de Diciembre acudió en queja á ese Centro, en solicitud de que le pida al Gobernador el expediente y la reclamación por ella formulada y se dicte la resolución que proceda.

Por diversas Reales órdenes, dictadas de acuerdo con lo informado por esta Sección, se ha decidido que el cargo de Concejal es irrenunciable, y que sólo puede basarse dicha renuncia en alguna de las causas que taxativamente determina el art. 43 de la Ley Municipal, interpretando en este sentido la letra y el espíritu de la citada Ley, además de que en todo caso al Ayuntamiento y no al Gobernador corresponde el entender de estos asuntos.

Aparece, por tanto, indudable la infracción legal cometida por el Gobernador de Toledo al admitir las dimisiones á D. Angel Muñoz y D. Martín Sánchez, y como de dicha infracción legal ha arrancado la elección parcial verificada en Navalmoralejo por considerar existían tres vacantes en aquel Ayuntamiento, cuando legalmente no había más que una, debe anularse aquella decisión, que tiene un vicio de origen que la invalida por completo.

Por todo lo cual, la Sección opina:

1.° Que procede declarar nula la elección parcial verificada en Navalmoralejo los días del 24 al 27 de Setiembre del año próximo pasado.

Y 2.° Que deben ser reintegrados en sus puestos los Concejales D. Angel Muñoz y D. Martin Sánchez.„

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.—*González*.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición en sus cargos de varios Concejales del Ayuntamiento de Bouzas, por consecuencia de la instancia dirigida á ese Gobierno, en la que solicitan la expresada reposición D. Luis Ozores y otros que fueron elegidos en la renovación bienal de 1883, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 3 del mes actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la reposición en sus cargos de varios Concejales del Ayuntamiento de Bouzas, que fueron elegidos en la renovación bienal de 1883.

Los individuos del citado Ayuntamiento fueron declarados procesados en 20 de Febrero de 1884 por la Audiencia de lo criminal de Pontevedra, como responsables de los hechos que aparecían de un expediente formado por un delegado del Gobernador.

Nombrados los Concejales interinos, el Presidente de la Audiencia, con fecha 29 de Noviembre de aquel mismo año, comunicó al Gobernador que por auto de 15 de Setiembre, confirmado por el Tribunal Supremo, se había alzado el procesamiento y suspensión del Ayuntamiento.

La Corporacion municipal interina, en sesión de 7 de Diciembre siguiente, declaró incapacitados al Alcalde y siete Concejales de los que debían ser repuestos como deudores á fondos municipales, fundándose en que el Juzgado de Vigo había admitido una demanda presentada contra ellos por dicho Ayuntamiento interino, en reclamación de 1.513'49 pesetas por servicios de amillaramientos, y en sesión de 14 del mismo mes se negó á dar posesión de sus cargos á los declarados incapaces.

Habiendo acudido éstos en alzada ante el Gobernador, pidiendo la reposición, aquella Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, aprobó la conducta del Ayuntamiento al no darles posesión, desestimando, también de conformidad con la Comisión, el recurso que posteriormente interpusieron los Concejales propietarios, en solicitud de que se anulase la declaración de incapacidad. En Mayo de 1885, considerando vacantes los puestos que debían ocupar aquellos Concejales, fueron comprendidos en la renovación bienal, á pesar de la protesta presentada pidiendo la nulidad de la elección ante la Junta general de escrutinio, y mas tarde ante la Comisión provincial. Por último, en 28 de Diciembre del año próximo pasado acudieron al Gobernador de Pontevedra cinco Concejales elegidos en 1883 y declarados incapaces por el Ayuntamiento interino, solicitando su reposición, y remitiendo dicha instancia con antecedentes al Gobernador.

En sentir de la Sección, procede la inmediata reposición de los Concejales declarados incapaces por el Ayuntamiento interino de Bouzas y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en Mayo de 1885.

Sin entrar en el examen de la causa de incapacidad, de la cual no existen los suficientes antecedentes para juzgar con entero conocimiento de causa, es evidente que desde el momento en que la causa criminal seguida á los Concejales propietarios fué sobreseída, éstos tenían perfecto derecho á ser reintegrados en los puestos que anteriormente ocupaban.

El Ayuntamiento interino había cesado, por tanto, en el desempeño de sus funciones, y la declaración de incapacidad hecha ocho días después del traslado del Presidente de la Audiencia, dando cuenta del auto de sobreseimiento resulta nula é ineficaz, aun cuando al Ayuntamiento interino no se le hubiera notificado, pues si tal hubo, que en el expediente no consta, no puede aprovechar la negligencia del Gobernador de la provicia, aparte de que los hechos que se dejan relacionados están demostrando un deseo inconsiderado por parte de la Corporación interina de prolongar abusivamente el ejercicio de sus funciones.

No existiendo, por tanto, legalmente vacantes los puestos que debían haber ocupado los Concejales declarados incapaces, procedentes de la renovación bienal de 1883, las elecciones municipales de Bouzas del año de 1885 adolecen de un vicio de origen que con arreglo á la jurisprudencia administrativa las invalida en absoluto.

En resumen, la Sección opina:

1.° Que procede reintegrar en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Bouzas á los que procedentes de la renovación bienal de 1883 fueron declarados incapaces por la Corporación interina.'

Y 2.° Que deben anularse las elecciones municipales de Bouzas celebradas en Mayo de 1885, procediendo con arreglo á la Ley á la renovación por mitad de aquel Ayuntamiento.„

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.—*González*.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Gracia y Justicia.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

CIRCULAR

En vista de la consulta elevada á este Centro por la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, con motivo de la inteligencia que debe darse á varios artículos de la Ley Electoral, en su relación con la del Notariado y la del Timbre;

Vistos asimismo los artículos 64 y 65 de la citada Ley Electoral, el 23 de la del Notariado y el 91 del Reglamento dictado para su ejecución;

Esta Dirección general ha acordado:

1.° Que el Notario requerido para autorizar el acta de designación de Interventores dará fe del conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren, en la forma que previene el art. 23 de la Ley del Notariado, y si no conociere alguno, se asegurará de su conocimiento por el dicho de dos testigos, que podrán ser de los mismos electores.

2.° Que las referidas actas notariales deberán quedar protocolizadas en el de Notario autorizante, con arreglo á lo que previene el art. 91 del Reglamento del Notariado; debiendo presentarse una copia de dicha acta en el pliego cerrado á que se refiere el art. 65 de la Ley Electoral, y con las formalidades que el mismo expresa.

Y 3.° Que el papel en que deben extenderse las actas y sus copias ha de ser el de oficio, según ordena el art. 177 de la Ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Notarios de su distrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1886.—El Director general, Emilio Navarro. — Señor Decano del Colegio notarial de.....

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.164.

SECCIÓN DE FOMENTO

NEGOCIADO DE CARRETERAS

Este Gobierno de provincia ha acordado se verifique el día 28 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, nueva subasta para la adjudicación de los acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Baena á Cabra por el presupuesto de contrata de 4.341 pesetas y 82 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las Instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.° de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad ó un funcionario en quien delegue, hallándose en la Sección de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que le está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas Instrucciones.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la referida Instruc-

Ministerio de Cultura 2024

ción, fijando la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la *Gaceta de Madrid*, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 26 de Marzo de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero.*

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba, con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Baena á Cabra, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra y con tinta, por la que se compromete para la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 2.165.

Este Gobierno de provicia ha acordado se verifique el día 28 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, nueva subasta para la adjudicación de los acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Andújar á Villanueva del Duque, en esta provincia, por el presupuesto de contrata de 18.094 pesetas y 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las Instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.° de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue, hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico. acciones de carreteras ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que le está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlos realizado del modo que previenen las referidas Instrucciones.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la referida Instrucción, fijando la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la *Gaceta de Madrid*, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 26 de Marzo de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero.*

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba, con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Andújar á Villanueva del Duque, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra y con tinta, por la que se compromete para la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del licitador.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.162.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca de la caballería cuyas señas á continuación se expresan, perdida el 17 del corriente en una finca situada en el Montecillo, término de Bujalance, la cual pertenece á un vecino de Villa del Río, provincia de Soria, residente en aquella población.

Señas.—Un caballo de seis años, negro, calzado del pie izquierdo, seis cuartas y dos dedos, picón, sin hierro, muy abierto al andar de los remos de atrás y bastante cerrado de los pechos, cola cortada á la inglesa.

Córdoba 26 de de Marzo de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero.*„

Comandancia general, Subinspección de Ingenieros de Andalucía.

Núm. 2.154.

ANUNCIO

Debiendo cubrirse en Barcelona una plaza vacante de Maestro de obras militares, los interesados que reunan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar en Barcelona el día 1.° de Junio próximo, podrán dirigir sus instancias antes del 15 de Mayo al Excelentísimo Sr. Director general del cuerpo, entregándolas en la Dirección general ó en la Comandancia general Subinspección de Cataluña; pero en este caso con la anticipación suficiente para que puedan remitirse á Madrid en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á las instrucciones y programas insertos en la *Gaceta* del día 14 del corriente, y el aspirante que por las calificaciones obtenidas se resuelva debe obtener la plaza, será empleado como Maestro temporero durante cuatro meses en las obras que se ejecutan en Barcelona, y si después de estas prácticas fuera declarado apto para el desempeño de dicho cargo, será propuesto para el nombramiento de Maestro de obras militares. Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

Los sueldos de los Maestros de obras á su entrada en el servicio son de 1.500 pesetas anuales: cada 10 años aumentarán 500 pesetas hasta llegar al máximun de 3.500 á los 35 años de sevicios en el cuerpo.

El tiempo de servicio se abona para retiro y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión del Montepío.

Sevilla 23 de Marzo de 1886. — El Comandante Secretario, Enrique Eizmendi.

Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 2.152.

D. José de Echevarría Castañeda, Comandante fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, número 34.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, como Juez Fiscal en la causa que se sigue por no haber dado destino en activo la Caja de reclutas de esta capital á varios individuos de la misma, por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Castiñeira Melgarejo, hijo de Antonio y de Ramona, natural de Córdoba, y que procedente del reemplazo de 1880 cubrió cupo por la misma, con el núm. 90, para que en el término de 10 días, comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que le resultan, por no haber servido su tiempo en activo; pues de no verificarlo, se le seguirá causa en deserción y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Córdoba á 18 de Marzo de 1886.—José de Echevarría.

Núm. 2.153.

D. José de Echevarría Castañeda, Comandante fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, número 34.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, como Juez Fiscal en la causa que se sigue por no haber dado destino en activo la Caja de recluta de esta capital á varios individuos de la misma, por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo al soldado Francisco Gutiérrez Rodríguez, hijo de Fernando y de Josefa, natural de Sevilla, y que procedente del reemplazo de 1880 cubrió cupo por Córdoba, con el núm. 289, para que en el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que le resultan por no haber servido su tiempo activo; pues de no verificarlo se le seguirá causa en deserción y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Córdoba á los 18 de Marzo de 1886.—José de Echevarría.

Instituto Geográfico y Estadístico.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.163.

Circular á los Jueces municipales.

Los Sres. Jueces municipales que aún no han remitido á esta oficina los datos numéricos pedidos por circular del 3 del presente mes, inserta en el Boletín Oficial del 8, se servirán hacerlo á vuelta de correo, por ser urgente el servicio de que se trata.

Córdoba 26 de Marzo de 1886. — El Jefe de Trabajos estadísticos, Manuel Cabronero.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar**, y **Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas.**

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.

Ministerio de Cultura 2024